



## JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CARTAGENA

SENTENCIA: 00060/2025

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA  
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO  
Teléfono: 968506838 Fax: 968529166  
Correo electrónico: contenciosol.cartagena@justicia.es

Equipo/usuario: N23

N.I.G: 30016 45 3 2021 0000737  
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000743 /2021 /  
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL  
De D/Da: [REDACTED]  
Abogado: JESUS CASAS AGUILAR  
Procurador D./Da: MARIA DE LOS REYES AZOFRA MARTIN  
Contra D./Da: AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA  
Abogado: MIGUEL FERNANDEZ GOMEZ  
Procurador D./Da: EVA ESCUDERO VERA

### SENTENCIA n° 60

**Procedimiento:** Procedimiento Ordinario 743/2021

**Objeto del Juicio:** URBANISMO

**MAGISTRADO-JUEZ:** D. Fernando Romero Medel.

**PARTES DEMANDANTE:** D. [REDACTED]  
**Letrado:** D. Jesús Casas Aguilar.  
**Procuradora:** Dª. Reyes Azofra Martín.

**PARTES DEMANDADA:** EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA.  
**Letrado:** D. Miguel Fernández Gómez.  
**Procuradora:** Dª. Eva Escudero Vera.

En Cartagena, a 15 de mayo de 2025.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En este Juzgado se recibió recurso contencioso administrativo interpuesto en nombre y representación de D. [REDACTED] contra el Decreto de la Concejalía de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, en el Expediente UBSA 2018/000174, de fecha 15 de julio de 2021, por medio del cual se le impuso al actor una sanción pecuniaria por importe de 34.551'44 €.

Admitido a trámite el recurso fue recibido el expediente administrativo, y la parte actora formalizó la demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando a este juzgado que dictara "Sentencia por la que estimando el Recurso interpuesto por mi mandante contra dicha resolución con imposición de costas a la administración demandada".

**SEGUNDO.-** Efectuado traslado de la demanda a la Administración demandada, ésta se opuso al recurso e interesó que se dictara "sentencia en la que se declare la inadmisión o/y la desestimación de todas las pretensiones de la recurrente, con la confirmación de los actos administrativos impugnados en todos sus pronunciamientos, al ser los mismos ajustados a Derecho. Y todo ello con expresa imposición de costas al recurrente, conforme establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción".

Tras lo anterior se fijó la cuantía del procedimiento en 34.551,44 euros por decreto de 5 de abril de 2022 y se aprobó la prueba que consta en el auto de 12 de mayo de 2022, en el que se señaló como día de la vista el 9 de mayo de 2023.

**TERCERO.-** No obstante, por las razones que constan en autos, finalmente, la vista de prueba quedó suspendida, señalándose vista de conclusiones orales, que tuvo lugar el 18 de febrero de 2025, tras la cual, quedaron los autos vistos para sentencia.

**CUARTO.-** En el presente procedimiento se han observado, en esencia, todas las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido a la carga de trabajo que soporta este juzgado.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

##### **PRIMERO.-** OBJETO DEL RECURSO Y ALEGACIONES DE LAS PARTES.-

Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el Decreto de la Concejalía de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, en el Expediente UBSA 2018/000174, de fecha 15 de julio de 2021, por medio del cual se acordó, según la demanda:

"1) D. [REDACTED], con D.N.I. [REDACTED] ha realizado obras consistentes en REFORMA GENERAL DE VIVIENDA Y CERRAMIENTO DE ATRIO situadas en PB PATOJOS, LOS-DS SAN A. ABAD [REDACTED]

████████████████ de CARTAGENA, sin que haya sido precisa la realización de actuaciones complementarias.

2) D. ██████████, con D.N.I. ██████████, es autor de los hechos constitutivos como una infracción grave, en el artículo 285.2.e) de la de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia (BORM 06/04/2015)

3) No se aprecian circunstancias modificativas de la responsabilidad al no haber legalizado las obras así como restablecido el orden jurídico infringido, habiendo ejecutado obras de gran entidad.

4) Imponer a D. ██████████, con D.N.I. ██████████ una sanción en cuantía de 34.551,44 € que equivale a un 35% del valor de lo realizado como autor de la infracción urbanística descrita en los antecedentes de la presente resolución.

5) Procede girar carta de pago complementaria el ICIO (4% del valor de las obras) una vez descontados los ICIO pagados en las comunicaciones previas CPRO 2018/1310 Y CPRO 2020-01482.

6) Declarar la imposibilidad de legalización de los actos de edificación y/o usos del suelo descritos en el encabezamiento del presente al no haberse producido la legalización de las obras realizadas, tal y como se requirió al interesado con la incoación del expediente para el restablecimiento del orden jurídico infringido.

7) Ordenar a D. ██████████, con D.N.I. ██████████ de conformidad con el artículo 275.5, de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia (BORM 06/04/2015) la demolición de la obra ilegal realizada consistente REFORMA GENERAL DE VIVIENDA Y CERRAMIENTO DE ATRIO en situado en PB PATOJOS, LOS-DS SAN A. ABAD ██████████ de CARTAGENA, con Rfa. Catastral ██████████, bajo dirección técnica, y en el plazo de un mes que comenzará a contar desde el día siguiente al de la notificación del presente decreto.

8) Apercibir al interesado que el incumplimiento de lo que se ordena dentro del plazo señalado o la paralización de los trabajos comenzados, dará lugar a la ejecución subsidiaria de esta Administración a costa del infractor, de conformidad con lo establecido en el artículo 275 de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia (BORM 06/04/2015) y los artículos 99 y siguientes de la

*Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”.*

Alega el recurrente como motivos para la estimación del recurso:

.- Que las obras ejecutadas son legalizables en abstracto y por ello la infracción sería merecedora de la calificación de leve y no de grave de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 LOTURM en sus apartados 3º y 2º.e), sin que la resolución recurrida se pronuncie sobre la normativa que es de aplicación en este apartado.

.- Que no se han tenido en cuenta las atenuantes concurrentes en este caso al imponerse la sanción.

.- Que a la vista de los datos obrantes en el expediente, en cuanto a fecha de infracción, fecha de incoación del procedimiento sancionador y fecha de la resolución podría haberse producido la prescripción de la infracción.

Por su parte, por la defensa del Ayuntamiento de Cartagena se rebatió la demanda en base a las siguientes alegaciones que enumeramos de forma resumida:

.- Que conforme con el PGMOU 1987 vigente, las obras están ejecutadas en suelo de protección de cauces, incluido en zona de policía de dominio público hidráulico (Cauce: Rambla de Benipila), y no obstante en el Decreto de incoación se requirió al ahora actor para que iniciara la tramitación del oportuno título habilitante de naturaleza urbanística o su modificación ex art. 275.1.b) de la LOTURM, caso de que pudieran ser compatibles, sin embargo, en el Decreto resolutorio del expediente administrativo consta que el actor no inició legalización alguna de las obras ni ha restablecido el orden jurídico infringido, sin que haya hecho nada el actor a tal efecto, por lo que ni por el objeto y extensión de las obras (tanto de reforma como de ampliación sin licencia), ni por el importe económico al que ascienden (98.718'40 €), dichas obras pueden ser calificadas como de escasa relevancia.

.- Que no concurre en el presente caso ninguna atenuante, sin que además en la demanda se especifique qué atenuantes concretas son las que no se han aplicado en este caso.

.- Que al tratarse de una infracción grave es imposible que exista la prescripción alegada en la demanda dado que el plazo de prescripción de las infracciones graves es de 4 años y no de 1, que es el plazo de prescripción de las infracciones leves.



## SEGUNDO.- RESOLUCIÓN DE LA CONTRVERSIAS.-

En este caso es un hecho no controvertido que las obras se ejecutaron sin título habilitante alguno, y la controversia central que se plantea es si las obras son legalizables y de escasa entidad a efectos de poder calificar la infracción como leve.

Pues bien, en cuanto a si las obras son legalizables, basta ir al expediente administrativo para comprobar que en el decreto de incoación (folios 25 a 29 del expediente administrativo) no se dice en ninguna parte lo afirmado en la demanda: *<<Que el propio expediente en su acuerdo de incoación dispone que a "Los actos de edificación realizados, cumplen la normativa urbanística que le es de aplicación"»*, ni tampoco en el informe de los Servicios Técnicos de Intervención Urbanística (folios 13 a 24 del expediente administrativo) se dice que las obras cumplan *<<con los parámetros urbanísticos de superficie de parcela, usos, altura, volumen, situación y ocupación , siendo las obras "legalizables en abstracto"»*.

Lo que sí se dice en el decreto de incoación en su parte dispositiva es:

*"SÉPTIMO: Requerir que INICIE en el plazo de DOS MESES LA TRAMITACIÓN DEL OPORTUNO TÍTULO HABILITANTE DE NATURALEZA URBANÍSTICA O SU MODIFICACIÓN según establece el artículo 275.1 b) Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia a D. J. [REDACTED], con D.N.I. [REDACTED].*

*OCTAVO: Advertir al interesado que si la legalización no fuese solicitada o fuera denegada por ser su otorgamiento contrario a las prescripciones urbanísticas, se procederá a dictar orden de ejecución de las operaciones necesarias para restaurar físicamente los terrenos a su estado anterior a la infracción en los términos que se establecen en el artículo 275.5 Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia.”.*

El Ayuntamiento se ha limitado a aplicar lo que dispone el artículo 275.1.b) en su último inciso *"En caso de no procederse a la legalización, decretará la demolición, reconstrucción o cesación definitiva de la obra o del uso, en la parte pertinente, a costa del interesado"*, ya que no consta que el actor haya hecho absolutamente nada tendente a la legalización de las obras, por lo que no existe ningún expediente que tenga



por objeto verificar si las obras ejecutadas son o no legalizables.

Y atendiendo a la descripción de dichas obras, que consta en el informe técnico aludido (consistentes en: - Reforma de la vivienda existente de unos 85,00 m<sup>2</sup> de superficie construida en planta baja. - Ampliación de la vivienda existente de planta baja en unos 10,00 m<sup>2</sup> en zona de patio. - Ampliación en planta de piso unos 95,00 m<sup>2</sup> en zona de patio. - Reforma de atrio: 39,00 m<sup>2</sup> superficie tratada de suelo + 14 m<sup>2</sup> cerramiento del mismo con parte proporcional de puerta de acceso para uso residencia) y a su valoración por importe de 98.718'40 €, desde luego no cabe hablar de una obra de escasa entidad ni que no haya causado un daño relevante al bien jurídico protegido por las normas urbanísticas como es un uso racional del suelo orientado a la protección de los intereses generales, siendo por tanto su calificación como infracción grave conforme al artículo 285.2.e) correcta.

Lo anterior excluye la aplicación del artículo 285.3, ya que como declara la SJCA nº 4 de Murcia, de 20 de enero de 2020 (recurso 340/2017) -confirmada por la STSJ de Murcia nº 497/2020, de 17 de noviembre- "Tercero. **-La parte actora también alegó en su demanda como motivo de impugnación de la resolución administrativa impugnada que "nos encontramos ante una infracción leve -no ante una infracción grave como se contiene en la resolución sancionadora al ser legalizables las obras".** A pesar de las alegaciones realizadas por la parte actora en su demanda, también se debe dar la razón a la Administración demandada cuando señaló que la obra no es legalizable y, **en cualquier caso, se han realizado obras sin licencia y, por tanto, concurriría la infracción grave tipificada en el artículo 285.2.e) de la Ley 13/2015**, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia: "La realización de obras de construcción, edificación o usos, ya sea de nueva planta, reforma o ampliación sin disponer de la previa autorización de la Administración regional, licencia, orden de ejecución u otro título habilitante o sustancialmente en contra de su contenido. En el supuesto de que se constate su escasa relevancia y entidad del daño generado a los intereses generales, o del riesgo creado en relación con los mismos, se considerará leve". Estos últimos extremos tampoco han sido justificados por la parte actora. **La parte actora solicitó la aplicación de la sanción en un grado mínimo, pero desde la argumentación que nos encontramos ante una sanción leve no ante una sanción grave y sin justificar la razón por la que dicha sanción grave debería ser reducida.**".

Lo expuesto determina que no podemos apreciar la prescripción invocada en la demanda, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 294.1 LOURM 13/2015 "Con carácter general las infracciones urbanísticas muy graves y graves prescribirán a los cuatro años y las leves al año".

Y finalmente, tampoco se ha justificado en modo alguno en el presente procedimiento, en base a la prueba practicada, que haya concurrido ninguna atenuante de las previstas en la LOTURM -a) *El no haber tenido intención de causar un daño grave a los intereses públicos o privados afectados por el hecho ilegal.* b) *El haber procedido el responsable a reparar o disminuir el daño causado antes de la iniciación de las actuaciones sancionadoras.* c) *El que las obras ejecutadas sean legalizables y se hubieran adoptado por el infractor las medidas necesarias para tal legalización.* -, es más, ni siquiera se ha especificado por parte de la parte recurrente cuál sería la atenuante que se debería haber tenido en cuenta por la administración demandada.

Todo lo anterior determina que la demanda debe ser desestimada en su integridad.

#### **TERCERO.- COSTAS.-**

En cuanto a las costas procesales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 139 de la LJCA, dada la desestimación de la demanda, las costas deberán ser abonadas por la parte actora, si bien limitadas a la cantidad de 3.000 euros por todos los conceptos atendiendo a la cuantía y al grado de complejidad del pleito.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### **FALLO**

**DESESTIMO el recurso planteado por la representación procesal de D. [REDACTED] frente al Decreto de la Concejalía de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, en el Expediente UBSA 2018/000174, de fecha 15 de julio de 2021; declaro el mismo conforme a derecho; con imposición de costas a la parte actora si bien limitadas a la cantidad de 3.000 euros por todos los conceptos.**

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Apelación en este Juzgado en el plazo de 15 días a partir de su notificación. Para la interposición del Recurso al que



hace referencia la presente resolución, será necesaria la constitución del depósito para recurrir al que hace referencia la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, inadmitiéndose a trámite cualquier recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.